



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darles el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758311200120160081600
<b>EJECUTANTE</b>	JOELIS SOLANO JIMENEZ
<b>EJECUTADO</b>	CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS Y COMPAÑÍA LTDA
<b>DESICIÓN</b>	Resuelve recurso

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificado por este Despacho al correo electrónico de la entidad demandada en fecha 20 de noviembre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se dispuso a librar mandamiento de pago, el cual fue notificado por correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2023 según constancias allegadas al plenario.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Que, el día 27 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del ejecutada interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención y solicitud de aclaración.

Que, el 1 de febrero de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición.

## **II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Aduce la activa en su recurso de reposición que, en el escrito de cumplimiento de sentencia presentado por la parte demandante, en el mismo se pretende: “SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA JOELYS SOLANO JIMENEZ y en contra de la demandada CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS, por las sumas establecidas en el fallo proveído por este Despacho Judicial”

Indica que, no se condenó a su mandante al pago de las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago.

Que, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla tampoco impone esta condena a mi mandante en la sentencia de segunda instancia proferida a fecha 06 de marzo de 2020, por lo que, se excede la realidad procesal del título ejecutivo.

No obstante, lo anterior, se reitera que este Despacho judicial libra mandamiento de pago ordenando la indexación de las prestaciones sociales adeudadas, sin que esta condena sea parte de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que libra mandamiento de pago proferido por este Despacho y en consecuencia se acceda a la solicitud presentada por la suscrita, respecto a ordenar a mi mandante el pago de las condenas con estricta sujeción al fallo proferido por este Despacho Judicial, en el cual no se condenó al pago de las prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **III. DE LA OPORTUNIDAD**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Por su parte, tenemos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual respecto a las notificaciones indica:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (…)”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto. Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado al ejecutado a la dirección de correo electrónico [centroeducgentecitas@hotmail.com](mailto:centroeducgentecitas@hotmail.com) en la siguiente fecha:

EJECUTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	DEL	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	DE
CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS Y COMPAÑÍA LTDA	20 DE NOVIEMBRE DE 2023		27 DE NOVIEMBRE DE 2023		27 DE NOVIEMBRE DE 2023	

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

***“(…) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

En conclusión, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Ahora bien descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que, la recurrente indica que, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 6 de marzo de 2020, no se condenó a su mandante al pago de las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales, desde que la obligación se hizo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

exigible hasta que se haga efectivo el pago, como así lo dispuso el numeral segundo del auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente por cuanto en el numeral segundo del auto recurrido, no debió ordenarse la indexación de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo, en virtud que, en sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 6 de marzo de 2020, no se estipuló tal condena.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el numeral segundo del auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que, no se incluirá en el mismo la indexación de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo, por las razones ya explicadas.

De otra parte, se tiene que la parte ejecutada presentó solicitud de aclaración en la cual manifiesta lo siguiente:

*“1. En cuanto a la orden de este Despacho Judicial referente al pago de intereses fijados por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25, solicito ACLARAR si los referidos intereses de deben liquidar teniendo como capital el valor de las prestaciones sociales adeudadas por el CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS, o el capital incluye la sanción moratoria a que fue condenada mi mandante. Lo anterior con el fin de no incurrir en errores al efectuar la liquidación del crédito.*

*2. En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro que tenga o llegar a tener la sociedad demandada, solicito a este Despacho ACLARAR que, las cuentas de ahorro cuentan con un límite de inembargabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2016 en consonancia con la circular 60 de 2023, lo anterior por cuanto en el auto aquí referenciado se hace mención a una normativa y circular que ya no están vigentes.”*

Sobre el particular, el artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración, reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas y cursivas fuera de texto)*

En virtud de lo dispuesto en la norma en cita, y ante la evidente duda que manifiesta la parte demandada, en aras de evitar interpretaciones erradas, el Despacho entrara a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto al primer punto, se tiene que, el artículo 65 del C.S.T., indemnización por falta de pago indica:

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

**Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, y ante la duda de la ejecutada respecto a si los referidos intereses de deben liquidar teniendo como capital el valor de las prestaciones sociales adeudadas o el capital incluye la sanción moratoria a la que fue condenada la ejecutada, al tenor de la norma en cita se aclara que dichos

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

intereses se pagarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Respecto al segundo punto, se tiene que, efectivamente el Despacho incurrió en un error involuntario en el numeral 5º del auto del al citar los límites de inembargabilidad conforme al Decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 17 de octubre de 2023, por cuanto la normatividad vigente y aplicable al caso bajo estudio es la Circular 60 DE 2023 (octubre 09) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, procederá el Despacho a aclarar dicho numeral, respecto a razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPÓNGASE PARCIALMENTE el numeral segundo del auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que, no se incluirá en el mismo la indexación de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo por no haber sido una condena impuesta en sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 6 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** ACLÁRESE el numeral 5º del auto del 17 de octubre de 2023, respecto a los límites de inembargabilidad por cuanto la normatividad vigente y aplicable al caso bajo estudio es la Circular 60 DE 2023 (octubre 09) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**  
08758311200120160081600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **12 DE FEBRERO DEL**  
**2024.**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico